

tes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbon que se saque, deducidos gastos, ó bien ajustandose con él alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno mientras subsista la mina; y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, ó se contribuya á su dueño con el interés de él á razon de cinco por ciento al año. Que todo esto se entienda con las minas de carbon de piedra que se hayan descubierto, ó descubrieren desde la data de la Cédula referida en adelante, y no con las que se beneficiaban anteriormente, las quales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo, ni molestar á los beneficiadores hasta que se haga, y apruebe la nueva Ordenanza. Y tambien que esto se entienda con las minas de la misma especie que estén en terrenos de particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes, las quales desde luego se han de adjudicar á los descubridores, resarciendo estos al Lugar ó Concejo á quien pertenezca el usufructo, el beneficio que de ellos sacaban en pastos, leñas, ó de otro modo á justa tasacion. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia dareis los autos, órdenes y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en Madrid á quince de Septiembre-

